



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1246-97-AA/TC
LIMA
ARI CUNO RAMON Y OTROS

17-
160

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent, y García Marcelo, pronuncia sentencia. Con el voto singular, del Magistrado Ricardo Nugent.

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Ari Cuno Ramón y otros contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 908, su fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, que declaró Improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Ari Cuno Ramón y otros, interponen Acción de Amparo contra la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL) y la Municipalidad Metropolitana de Lima para que se deje sin efecto el cierre ilegal y abandono de la Empresa antes mencionada, así como el Acuerdo de Concejo N° 036, del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, que disuelve y ordena la posterior liquidación de la Empresa para la cual vienen prestando sus servicios, por considerar que se han violado sus derechos establecidos en los artículos 2º inciso 14), 62º, 23º, 26º inciso 2) y 27º de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, a fojas 576, los demandantes presentan copia del Dictamen expedido por la Comisión Especial creada por Acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República en su sesión de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, sobre la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo de Concejo materia de la presente Acción de Amparo, en el cual se concluye señalando que se han violado los siguientes principios: de constitucionalidad, legalidad, competencia, jerarquía del órgano que dicta la norma, jerarquía de las normas, obligatoriedad y vigencia de la ley; toda vez que al haberse creado la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL) por Decreto Ley N° 22918, la Municipalidad de Lima Metropolitana no podía disolverla amparándose en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, porque la dación de la misma fue posterior al Decreto Ley N° 22918. En tal sentido al haberse creado la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima por Decreto Ley, su disolución correspondía efectuarse mediante la aprobación de otro dispositivo legal de igual jerarquía, conforme lo dispuesto en el artículo 103º de la Constitución Política del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado de 1993. Por otro lado, la causal de conclusión de su objeto social, invocada en el Acuerdo Concejo N° 036, para disolver y liquidar a la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL), no es aplicable al presente caso, por cuanto las labores de limpieza de Lima Metropolitana no tienen carácter perentorio.

(B4)
Ed

La Municipalidad Metropolitana de Lima contestó la demanda precisando que el Acuerdo de Concejo N° 036 ha sido adoptado por el Concejo Metropolitano de Lima como máximo órgano de gobierno de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su sesión de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, por el cual se decidió la disolución y posterior liquidación de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL), por la causal de conclusión de su objeto social, prevista en el inciso 2) del artículo 359º de la Ley General de Sociedades, en forma constitucional y plenamente legal.

(M)

La Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL) absolvío el trámite de contestación de la demanda manifestando que el cese de los trabajadores de la misma se ha efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 80º inciso c) y 83º del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-TR, del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, concordante con el Decreto Supremo N° 01-96-TR, del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, tal como se expresa en la Resolución de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, que quedó consentida mediante Resolución de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, por lo que considera que no ha existido violación de ninguna norma constitucional ni legal.

El Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a fojas 799, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente que el acto señalado como ilegal se ha realizado de conformidad con el artículo 80º inciso c) del Decreto Supremo N° 05-95-TR, de aplicación por mandato del Decreto Ley N° 22918, del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, tal como aparece de las copias certificadas que obran en autos, no constituyendo ello un acto antijurídico, y que, es de aplicación el artículo 122º de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, y por extensión las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, a fin de impugnar previamente su validez en la vía administrativa, tal como lo exige el artículo 27º de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, no habiéndose agotado las vías previas.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, a fojas 908, confirmó la apelada, por estimar que no se ha agotado la vía previa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contra esta resolución denegatoria de la Acción de Garantía interponen recurso extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- 1.- Que, el Acuerdo de Concejo N° 036, del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, al haber sido ejecutado el primero de julio del mismo año, impidió que los demandantes puedan impugnar en la vía administrativa el referido Acuerdo por lo que es de aplicación el supuesto contemplado en el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
- 2.- Que, la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL) fue creada por el Decreto Ley N° 22918, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, como una persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica; en consecuencia su disolución debió producirse mediante otra norma de igual jerarquía conforme a lo dispuesto en el artículo 103º de la Constitución Política del Estado y el artículo 23º de la Ley N° 24948, Ley de la Actividad Empresarial del Estado, en cuanto establece que la disolución con liquidación de las empresas de derecho público, como es el caso de esta empresa sólo procede efectuarse por ley expresa.
- 3.- Que, si bien es cierto que el artículo 58º de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, otorga al Concejo Municipal la facultad de aprobar la creación de empresas municipales, y en consecuencia acordar su disolución, esta facultad no es aplicable a la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL), por haber sido creada por Decreto Ley N° 22918, de fecha anterior a la referida Ley Orgánica. Por lo tanto, el Concejo Metropolitano, previo Acuerdo del Directorio de la Empresa, debió presentar al Congreso el proyecto de ley a efectos de lograr la disolución y liquidación de la misma, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formulación de las leyes, consagrado en el artículo 107º de la Constitución Política del Estado.
- 4.- Que, por otro lado, se debe tener presente que, de acuerdo al artículo 2º del Decreto Ley N° 22918, la finalidad de dicha Empresa (ESMLL) es la de recolectar, transportar y ejecutar la disposición final de los residuos sólidos de la integridad del área jurisdiccional de la provincia de Lima, servicio que no solamente es prioritario sino permanente en el tiempo; por tal razón la disolución de dicha empresa no puede sustentarse en la conclusión de su objeto social, supuesto que funciona en aquellos casos de objetos sociales a plazos predeterminados, o cuando por alguna eventualidad estructural o coyuntural ha quedado finiquitado el objeto que persiguió la empresa, según el artículo 359º, inciso 2º del Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades, aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS, aplicable al presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5.- Que, por otra parte, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Ley N° 22918, los trabajadores empleados y obreros al servicio de la Empresa están sujetos al régimen laboral de la actividad privada normado por la Ley N° 4916, modificatorias, ampliatorias y conexas, y por la Ley N° 8439, respectivamente.
- 6.- Que, el Acuerdo de Concejo N° 036, al haber violado los principios de: constitucionalidad, legalidad, competencia, jerarquía del órgano que dicta la norma, jerarquía de las normas, obligatoriedad y vigencia de la ley; es nulo. Asimismo, deviene en nulo el cese colectivo de los trabajadores por causal objetiva prevista en el artículo 80º inciso c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-TR, por cuanto la causa única y excluyente que motivó el referido cese fue el proceso de disolución y liquidación de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL).
 Esta nulidad no puede ser convalidada con el hecho de que los liquidadores de la referida Empresa pusieran en conocimiento de la Sub - Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, el cese colectivo de los trabajadores según aparece de la copia certificada a fojas 712.
- 7.- Que, habiéndose acreditado en autos la violación del derecho constitucional de trabajo del personal de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL), consagrado en los artículos 2º numeral 15 y 22º de la Constitución Política del Estado, marco de nuestro Ordenamiento Jurídico, resulta necesario reponer las cosas al estado anterior a la violación en cumplimiento del artículo 1º de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
- 8.- Que, lo expresado en el fundamento precedente no ampara a aquellos trabajadores que hubiesen cobrado sus beneficios sociales, por cuanto el cobro de los mismos, conlleva a la ruptura del vínculo laboral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 908, su fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, que confirmado la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo; y *reformándola* la declara **FUNDADA** y en consecuencia inaplicable el Acuerdo de Concejo N° 036, del veintiocho de junio de mil



5

176

149

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y seis, ordenándose la reposición de los demandantes que no hubiesen cobrado sus beneficios sociales; dispone la no aplicación del artículo 11º de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, dadas las circunstancias en que se han producido los hechos. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ

SECRETARIA RELATORA

LO QUE CERTIFICO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GLZ/MLC